



CSJCAAVJ25-245 / No. Vigilancia 2025-55
Manizales, 13 de agosto de 2025

“Por el cual se dispone la apertura de una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos o pronunciarse sobre las mismas.
6. La señora Yuly Alejandra Ruiz Castaño, solicitó adelantar vigilancia judicial al proceso bajo radicado No. 15572318400120240044400, a cargo del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, cuyo titular es el doctor Nelson De Jesús Madrid Velásquez, manifestando que el abogado Álvaro Pérez Robles indicó en la demanda de privación de patria potestad que se desconoce el paradero del demandado José Fernando Caro Betancur.

A pesar de ello, el Juzgado, tras ocho meses de demora para admitir demanda, ordenó su notificación personal en lugar de disponer el emplazamiento.

7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1456 del 5 de agosto de 2025, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia, requerimiento que **NO** fue atendido dentro del término concedido.

II. CONCLUSIONES

8. Al no haber pronunciamiento alguno por parte del despacho, no es posible realizar una valoración de cara a las explicaciones que se requieren del funcionario en contraste con las inconformidades de la peticionaria.
9. Así las cosas y, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que al no existir una respuesta o explicación que permita realizar una valoración de las afirmaciones puestas a nuestra consideración, se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitará al titular del despacho, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a esta comunicación, en el marco de sus respectivas competencias presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer frente a la petición que dio inicio a estas diligencias, en aras de garantizar su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DAR APERTURA al trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso bajo radicado No. 15572-318400120240044400, a cargo del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá.

ARTÍCULO 2º. SOLICITAR al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá – Boyacá, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a esta comunicación, normalice la presunta tardanza advertida, en el marco de sus respectivas competencias y/o presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer en aras de garantizar su derecho a la defensa.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al funcionario judicial y a la señora Yuly Alejandra Ruiz Castaño, peticionaria dentro de esta vigilancia judicial administrativa.

Dada en Manizales - Caldas, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ
Presidente (E)

CP. JEVC/ BEVM
Elaboró: JEVC/ BEVM/MGO / JPTM